



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 15 FEB 2022

#### VISTOS:

El Expediente N° : 10728-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 28-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N°33-2022-OI-PAD-MPC de fecha 10 de febrero del 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **JUAN ALBERTO BARDALES ROMERO:**
  - DNI N° : 26717112
  - Cargo por el que se investiga : Obrero.
  - Área/Dependencia : Subgerencia de Participación Social (Local Vaso de Leche).
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 728.
  - Periodo laboral : 01/01 del 2012 hasta la actualidad.
  - Situación laboral : Con Vínculo Laboral.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 02-2020-CCJM-SSSP-GSC-MPC (Fs. 01 y 02), del 25 de enero del 2020, la Sra. Julia Merly Córdova Cerquin, Efectivo de Seguridad Patrimonial (SEPAT), hace de conocimiento L Jefe del SEPAT, las agresiones verbales y amenazas realizadas en su contra por parte del señor Juan Bardales Romero; consignando lo siguiente:

*“El día 25 del presente (enero), mi persona se encontraba de servicio en la unidad de vaso de leche (...) al promediar las 11:31 de la mañana el señor Juan Bardales Romero, quien labora como repartidor de leche de la GDS-MPC, se estaba retirando de la unidad, a lo que mi persona le indicó que tenía que sacar su papeleta de salida debido a que aún se encontraba en su horario de trabajo, por lo que el señor en mención empezó a reclamarme diciéndome que eso no era mi problema y que yo no tengo derecho a controlar al personal y que yo no soy nadie, tomándome fotos mostrándose desafiante y amenazante en todo momento, abandonó su centro de trabajo sin sacar su papeleta, cabe indicar que dicho señor se encontraba con aparentes síntomas de haber ingerido licor.*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC



*Posteriormente al promediar las 12:55 horas se observó la misma persona en la esquina del pasaje Guadalupe con el malecón San Lucas, lugar desde donde empezó nuevamente a insultarme, esta vez ya con más fuerza, llegando a tal punto de amenazarme de muerte y demás palabras soeces, haciendo señas con su dedo como quien quererme cortarme el cuello, también con su celular tomándome fotos; Por lo que al ver que mi integridad física estuvo en peligro me vi en la obligación de llamar a Serenazgo, haciéndose presente la unidad del cual estuvo a cargo el efectivo Raúl Murrugarra Minchan, pero el señor ya se había retirado (...) no es la primera vez de las amenazas de este señor y tengo temor de que me ueda suceder a mi integridad física ...”*

2. Con Informe N° 05-2020-AL/GSC-MPC, del 21 de febrero del 2020, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, remite el Expediente al Cap. (r) Edin Rojas Marín, Gerente de Seguridad Ciudadana, dando a conocer las agresiones verbales y amenazas, por parte del señor Juan Bardales Romero.
3. Mediante Informe N° 178-2020-GSC-MPC (05), el Gerente de Seguridad Ciudadana, remite la ocurrencia del día 25 de enero del 2020, con relación a las agresiones verbales por parte del Sr. Juan Bardales Romero hacia la efectiva SEPAT Sra. Julia Córdova Cerquin. Solicito tomar acciones y medidas respectivas.

#### **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Que, de los hechos configurados en el presente caso, se puede evidenciar con el Informe N° 44-2020-FHL-SSSP-GSC-MPC, las presuntas agresiones verbales y amenazas realizado por el servidor Juan Bardales Romero, trabajador de Gerencia de Desarrollo Social (programa de vaso de leche), en contra de la Efectivo de Seguridad Patrimonial (SEPAT) Julia Merly Córdova Cerquin, hechos ocasionados el día sábado 25 de enero del 2020.

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad del Servidor Juan Alberto Bardales Romero, el mismo que habría faltado el respecto a su compañera de trabajo, propalándola palabras soeces e incluso la habría amenazado de muerte; en ese sentido había incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: “c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. En el caso específico correspondería la falta en “Faltamiento de palabra a su compañera de trabajo”.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 37-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario el servidor **JUAN ALBERTO BARDALES ROMERO** por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el 85° literal c) de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: “c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. En el caso específico correspondería la falta en “Faltamiento de palabra a su compañera de trabajo”.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC



De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 28-2020-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 181-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 15 de febrero del 2021, a horas 12:10 am; quien han realizado su descargo, indicando que lo manifestado por la denunciante solamente se basa en hechos propios, pues en el expediente no obra prueba alguna que respalde su denuncia, motivo por el cual, niego rotundamente todos los hechos de indisciplina que ella me pretende atribuir. En esa línea, es pertinente señalar, que la denunciante estaría faltando grotescamente a la verdad y como muestra es lo plasmado en su mismo informe signado con número 02-2020-CCJM-SSS-GSC-MPC, de fecha 25 de enero del 2020, el cual dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario. En el expresa que me indicó sacar mi papeleta de salida, puesto que estaba saliendo y me encontraba en horario de labores (7:30 am – 1:00 pm) hecho que es totalmente falso, al igual que todo lo expresado en el referido informe, valga lo recalcado, sin embargo, resalto el tema de la papeleta de salida, ya que esta no nos es exigible los días sábados y eso es de conocimiento de nuestros jefes, lo cual puede ser corroborado por vuestro despacho. Lo expuesto lo acredito con la declaración jurada con firma legalizada ante notario público, emitida por Luis Victoriano López Rumay, trabajador en el cargo de obrero en el programa social de vaso de leche. Administrado por la Subgerencia de Participación Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Declaración que es bastante clara y que adopto lo manifestado como parte de mis argumentos de defensa, ya que efectivamente el día donde presuntamente cometí los hechos denunciados yo me encontré con el mencionado trabajador y con el Sr. Segundo Saúl Sánchez Díaz, también trabajador obrero en el mismo cargo, realizando nuestras labores de rutina y los hechos sucedieron tal y conforme se describen en la referida declaración jurada.

De la declaración jurada presentada como medio de prueba, se desprende:

*“El señor Luis Victoriano López Rumay, indica que de lunes a viernes su persona al igual que el denunciado Juan Alberto Bardales Romero, marcamos nuestra asistencia en el reloj biométrico y sacamos nuestras papeletas de salida, especificando a donde vamos, que generalmente es a partir del producto de vaso de leche (Leche fresca) a los diferentes comités de Cajamarca. Sin embargo, los días sábados y domingos también laboramos, pero con la aclaración de que los días sábados solamente marcamos nuestra asistencia en el reloj biométrico, sin sacar ya papeletas de salida y, los días domingo no marcamos nuestra asistencia en el reloj biométrico, ni tampoco sacamos papeletas de salida. Esta forma de trabajo es conocida por el Coordinador de PVL, quien hace un informe para que se nos compense con un día de descanso por el hecho de haber laborado los días domingos. Los días sábados y domingos nuestra rutina de trabajo es la misma que de lunes a viernes, es decir receptionamos la leche fresca y salimos a repartirla a los diferentes comités de Cajamarca. En ese sentido, manifiesto que el día sábado 25 de enero del 2020, nuestra rutina transcurrió de forma normal, sin embargo, al momento de regresar, aproximadamente a las 1:00 pm, conjuntamente con el señor Juan Alberto Bardales Romero y el señor Segundo Saúl Sánchez Díaz, después de haber repartido la leche; la señora*



Alameda de los Incas N° 29 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

est. 193



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC

*Julia Merly Córdova Cerquin, cerro la puerta, quedando ella adentro y ya no nos dejó ingresar, alegando que nosotros estábamos mareados, con síntomas de que habíamos ingerido alcohol, lo cual fue totalmente falso. Ante ello, nosotros procedimos a retirarnos y caminamos juntos hasta el puente Urrelo, lugar donde nos despedimos y cada uno tomó su rumbo, esto aconteció aproximadamente a las 1:30 pm. Por tanto, en la fecha que ocurrieron los presuntos hechos descritos en el numeral 1 de la presente (sábado 25 de enero del 2020) estuvo en contacto directo con el señor Juan Alberto Bardales Romero, por realizar las mismas labores, durante toda nuestra jornada laboral (7:30 am – 1:00 pm) y en ningún momento presencie lo denunciado por la señora Julia Merly Córdova Cerquin, motivo por el cual la denunciante estaría faltando a la verdad.*

En ese contexto corresponde analizar la falta imputada al servidor investigado, la que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario: “El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y de los compañeros de labor”.

Respecto a la falta antes citada, es posible determinar los siguientes tipos infractores: (i) Incurrir en acto de violencia en agravio del superior jerárquico. (ii) Incurrir en acto de violencia en agravio de los compañeros de labor. (iii) Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio del superior jerárquico. (iv) Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor. (v) Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico. (vi) Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

Asimismo, dichas conductas pueden materializarse a través de los siguientes actos:

- (i) **Acto de violencia:** Implica cualquier tipo de agresión propinada por el servidor civil, ya sea física, psicológica y/o verbal, la misma que puede ser acreditados a través de medios idóneos y objetivos.
- (ii) **Grave indisciplina:** Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configurará esta falta, sino únicamente aquella que califique como grave, por esta razón es necesario determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita.
- (iii) **Faltamiento de palabra:** Implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos o injurias.

En cuanto a las personas directamente agraviadas por la comisión de esta falta disciplinaria, es posible apreciar que son el superior jerárquico y los compañeros de labor. Sobre este último, es necesario precisar que por “compañero” se define como “cada uno de los individuos de que se compone un cuerpo o una comunidad,



Atarimta de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan  
076-599250  
www.municipal.gob.pe

Atarimta de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan  
076-599250  
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca  
estuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC



como un cabildo, un colegio, etc.”<sup>1</sup>, indistintamente del nivel jerárquico que desempeñe dentro de la institución.

Al caso en concreto, habría existido faltamiento de palabra por parte del investigado hacia la señora Merly Córdova Cerquin (compañera de trabajo) - Efectivo de Seguridad Patrimonial (SEPAT), quien aparentemente en circunstancias que el día “El día 25 del presente (enero), esta última, se encontraba de servicio en la unidad de vaso de leche (...) y al promediar las 11:31 de la mañana el señor **Juan Bardales Romero**, quien labora como repartidor de leche de la GDS-MPC, se estaba retirando de la unidad, a lo que mi persona le indicó que tenía que sacar su papeleta de salida debido a que aún se encontraba en su horario de trabajo, por lo que el señor en mención empezó a reclamarme diciéndome que eso no era mi problema y que yo no tengo derecho a controlar al personal y que yo no soy nadie, tomándome fotos mostrándose desafiante y amenazante en todo momento, abandonó su centro de trabajo sin sacar su papeleta, cabe indicar que dicho señor se encontraba con aparentes síntomas de haber ingerido licor. Y posteriormente al promediar las 12:55 horas se observó la misma persona en la esquina del pasaje Guadalupe con el malecón San Lucas, lugar desde donde empezó nuevamente a insultarme, esta vez ya con más fuerza, llegando a tal punto de amenazarme de muerte y demás palabras soeces, haciendo señas con su dedo como quien quererme cortarme el cuello, también con su celular tomándome fotos [...]”.

Hecho que es desvirtuado por el servidor investigado, pues en su descargo este niega rotundamente todos los hechos, indicando que la denunciante esta faltando grotescamente a la verdad, adjunta a su descargo declaración jurada legalizada ante notario público del señor Luis Victoriano López Rumay (compañero de trabajo del servidor investigado), el mismo que corrobora lo precisado e indicado por el servidor investigado Juan Alberto Bardales Romero, indicando que de lunes a viernes su persona al igual que el denunciado si marcan su asistencia en el reloj biométrico y sacan sus respectivas papeletas de salida especificando a donde van; pero que sin embargo los días sábados y domingos en que también laboran, pero con la aclaración de que los días sábados solamente marcan su asistencia sin sacar papeleta de salida. Respecto del día de los hechos del día 25 de enero del 2020, su rutina transcurrió de manera normal, pero que sin embargo el momento de regresar aproximadamente a las 1:00 pm conjuntamente con el señor Juan Albero Bardales Romero, después de haber repartido la leche, la señora Julia Merly Córdova Cerquin cerro la puerta quedando ella adentro y ya no los dejó entrar, alegando que estaba tomados, con síntomas de que habían ingerido alcohol y procedieron a retirarse.

Sin embargo, corresponde analizar si el supuesto “faltamiento de palabra” que indica la servidora Julia Merly Córdova Cerquin fue víctima por parte del servidor investigado, tiene contexto o constituye falta de carácter grave, pues para que configure como tal debe de ser una agresión verbal, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos o injurias; pues del Informe N° 02-2020-CCM-SSSP-GSC-MPC, esta indica que el servidor investigado le ha insultado y le ha dicho palabras soeces, llegando hasta el punto de amenazarla de muerte, porque le hacía señas que le iba a cortar el cuello, tomándole fotos con su celular, mostrándose desafiante en todo momento, configurándose de ese modo la falta.

<sup>1</sup> Definición extraída del Diccionario de la Real Academia Española



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC



#### **EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

#### 1. Atenuantes:

##### a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

##### b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

#### 2. Eximentes:

##### a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

##### b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

##### c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC



#### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
Al servidor investigado habría realizado faltamiento de palabra hacia la señora Julia Merly Córdova Cerquín el día 25 de enero del 2021, en circunstancias en que esta última le indica que tenía que sacar un papeleta de salida.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2022-OS-PAD-MPC

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CUATRO (04) DÍAS CALENDARIOS AL SERVIDOR JUAN ALBERTO BARDALES ROMERO**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. En el caso específico correspondería la falta en “Faltamiento de palabra a su compañera de trabajo”. Toda vez que el servidor investigado ha realizado faltamiento de palabra hacia la señora Julia Merly Córdova Cerquín el día 25 de enero del 2021, en circunstancias en que esta última le indica que tenía que sacar una papeleta de salida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al investigado: **JUAN ALBERTO BARDALES ROMERO** en su domicilio real ubicado en el Jr. Historia N° 222 del distrito y provincia de Cajamarca. -

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN  
- Exp 10728-2020  
- Interesado  
- Archivo  
- Informática  
- UPPD  
- URYRS  
- STPAD



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 110-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 45-2022-OS-PAD--MPC. (15/02/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **JUAN ALBERTO BARDALES ROMERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JR. HISTORIA N° 222- Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: 26777112

Nombre: Juan Alberto Bardales Romero Fecha: 16 / 02 / 2022 Hora: 1:55 p.m.

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 38-2022-OS-PAD-MPC. (09 Folios)**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 02 / 2022 hora

Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 02 / 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:55 p.m. del 16 / 02 / 2022.

OBSERVACIONES: .....